



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez informando (i) que en el presente proceso no se integró el contradictorio en debida forma, pues se omitió ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante Fabian Cuartas Rincón, como extremo demandado. (ii) Que el demandante en curso del proceso alcanzó la mayoría de edad. Para proveer.

**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Investigación de paternidad post mortem |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2019 00208 00          |
| Demandante: | Juan Esteban Álzate Opina               |
| Demandado:  | Juan Sebastián Cuartas Valencia         |
| Auto:       | 609                                     |

### ASUNTO

Efectuar control de legalidad para sanear vicios que pueden configurarse en causal de nulidad en este proceso<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 87 prescribe: “DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS (...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda, contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos e indeterminados, o solo contra estos sino existieren aquellos (...)

Está disposición también se aplica en los procesos de investigación de paternidad o maternidad.”

Se cita *in - extenso* la norma ya que, si bien, la demanda que nos ocupa se dirige exclusivamente contra el señor Juan Sebastián Cuartas, heredero determinado del causante Fabian Cuartas, nada se dijo de los herederos indeterminados de este; y el

<sup>1</sup> C.G.P. Artículo 132.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

juzgado al no percatarse de ello en el estudio primigenio de la demanda, exceptuó integrarlos como demandados.

Por lo anterior, siendo deber del juez adoptar las medidas tendientes a sanear vicios de procedimiento, integrar el litisconsorcio necesario, realizar control de legalidad a las actuaciones procesales, entre otros. Se ordenará integrar el extremo pasivo con los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CUARTAS RINCÓN**, de conformidad con el artículo 87 inciso 4° del C.G.P. Una vez surtido su emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, dado que el joven Juan Esteban, el pasado 18 de abril alcanzó la mayoría de edad; situación que le concede el atributo de ejercer su propia representación judicial y extrajudicial, se le requerirá para que, en virtud del derecho de postulación, otorgue poder a un profesional del derecho que continúe con su representación en este proceso o en su defecto conceda al mismo abogado que venía ejerciendo su representación, poder otorgado para la época por su progenitora.

Ahora, en virtud que la sentencia C – 807 de 2002, deja claramente establecido que la primera prueba de ADN se asume en su costo *-(análisis de muestras)-*, inicialmente, por el Estado, como quiera que la finalidad de la misma es la verdad y la efectividad de los derechos. Se practicará reconstruyendo el perfil genético del señor Fabian Cuartas Rincón, con la intervención de los progenitores de éste, la intervención del demandante y su progenitora; tal y como quedó ordenado en auto No. 436 de julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Para concluir, se dejarán sin efecto las actuaciones surtidas en el proceso a partir inclusive del auto No. 665 calendado octubre dos (2) de 2020, mediante el cual se coloca en conocimiento de la parte actora el costo de la prueba genética. Auto No.149 de fecha febrero 16 último, prorrogando la competencia para conocer este asunto. Auto No. 313 calendado abril cinco (5) del año en curso, no concediendo amparo de pobreza, Auto No. 476 calendado mayo dieciocho (18) ultimo, a través del cual se decretan pruebas y se fija fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar se configuren las causales contempladas en el artículo 133 ibidem, en especial la estatuida en el numeral 4°, 5° y 8°.

No siendo otro el objeto de pronunciamiento, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**PRIMERO: REALIZAR** control de legalidad a las actuaciones surtidas en curso del proceso. En consecuencia, se deja sin efecto las actuaciones surtidas a partir inclusive del auto No. 665 calendado octubre dos (2) de 2020, mediante el cual se coloca en conocimiento de la parte actora el costo de la prueba genética. Auto No. 149 de fecha febrero 16 último, prorrogando la competencia para conocer este asunto. Auto No. 313 calendado abril cinco (5) del año en curso, no concediendo amparo de pobreza. Auto No. 476 calendado mayo dieciocho (18) ultimo, a través del cual se decretan pruebas y se fija fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

**SEGUNDO: INTEGRAR** el extremo demandado con los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CUARTAS RINCÓN**, según lo dispone el artículo 87 y 293 del C.G.P.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CUARTAS RINCÓN**, según lo dispone el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** a **JUAN ESTEBAN ALZATE OSPINA**, para que, en el menor tiempo posible, otorgue poder a un profesional del derecho para ejercer su representación en este proceso.

**QUINTO:** La prueba genética decretada desde la admisión de la demanda, se practicará reconstruyendo el perfil genético del señor Fabian Cuartas Rincón, con la intervención de los progenitores de éste, la intervención del demandante y su progenitora; tal y como quedó ordenado en auto No.436 de julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

**NOTIFÍQUESE**



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
número 109

Cartago, 23 de junio de 2021

**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario

DYBN